



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 402 00			
DEMANDANTE	Nelson Aguilar Matta	DOC. IDENT.	7.168.408 de Tunja
DEMANDADA	CI Carbones Suramericanos S.A. PCTA Mineros del Altiplano Cundiboyacense		
ASUNTO	Culpa patronal.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas allegaron escrito de contestación en término, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO ALEJANDRO VARGAS PARRADO** como apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MINEROS DEL ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MINEROS DEL ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE** adolece de lo consagrado en el los numerales 4º del Art. 31 y 2º del Parágrafo 1º del aludido texto legal, toda vez que:

1. Frente al numeral 4º del aludido texto legal, se deberán exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que ésta se sustenta, expresando de manera breve los motivos por los que considera deben aplicarse las normas enunciadas.
2. En cuanto al numeral 2º del Parágrafo 1º del aludido texto legal, se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 8º, 9º y 10º de la solicitud probatoria, toda vez que esta no fue aportada junto con la contestación de demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS AUGUSTO PATIÑO BELTRÁN** como apoderado judicial de **C.I. CARBONES SURAMERICANOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por **C.I. CARBONES SURAMERICANOS S.A.** adolece de lo consagrado en el los numerales 4º del Art. 31 y 2º del Parágrafo 1º del aludido texto legal, toda vez que:

1. Frente al numeral 4º del aludido texto legal, se deberán exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que ésta se sustenta, expresando de manera breve los motivos por los que considera deben aplicarse las normas enunciadas.
2. En cuanto al numeral 2º del Parágrafo 1º del aludido texto legal, se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 5º y 6º de la solicitud probatoria, toda vez que esta no fue aportada junto con la contestación de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por las demandadas, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

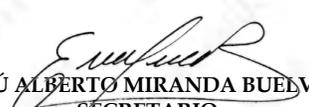
SEXTO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el Art. 65 del C.G.P., encuentra el Juzgado que adolece de los establecido en los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 8º del aludido texto legal, si bien dentro del escrito de llamamiento en garantía se enuncian las normas aplicables al caso y su contenido, se deberán exponer igualmente de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que sustenta las pretensiones de la demanda.
2. Respecto al numeral 9º del aludido texto legal, las pruebas relacionadas en la solicitud probatoria NO fueron allegados junto con el escrito de llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: DEVOLVER el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado, y conceder un término de **cinco (5) días hábiles** el apoderado de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MINEROS DEL ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE** a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía formulado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N.º 193 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO